

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **catorce de marzo de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente **0511/2021**, relativo al **Juicio Único Civil** que promoviera ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código adjetivo civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: **“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.**

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, por así convenirlo en la cláusula décima tercera del contrato base de la acción, tal y como lo previene el numeral 138 del ordenamiento legal antes invocado; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que en el presente juicio se ejercita una acción de rescisión de contrato, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. El accionante ***** demandó a ***** , por las siguientes consideraciones:

“a). *Que por sentencia firme se declare legalmente Rescindido el Contrato de Arrendamiento, que el suscrito ***** en mi carácter de arrendador celebré con el señor ***** en su*

carácter de arrendatario, respecto al **VEHÍCULO MARCA ***** DE COLOR *******, **CON NUMERO DE MOTOR *******, **CON NÚMERO DE SERIE *******, vehículo que el arrendatario destinaría única y exclusivamente a servicio público de carga de flete y mudanza con autorización expedida por la **Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial** bajo el número de folio número ***.

b) Par que en consecuencia de lo anterior se condene al demandado hacerme entrega real y material de mi **VEHÍCULO MARCA ***** DE COLOR *******, **CON NUMERO DE MOTOR *******, **CON NÚMERO DE SERIE ******* en el estado que lo tomó, tal y como lo acredito con el contrato de arrendamiento base de la acción.

c) Para que se condene al demandado a pagarme las rentas que correspondientes (sic) a partir del día 16 de enero, 16 de febrero, 16 de marzo, 16 de abril del año en curso, más las que se continúen venciendo hasta la entrega definitiva del vehículo materia de este juicio a razón de **\$3,230.00 (tres mil doscientos treinta pesos 00/ 100 M.N.) mensuales**, más las que se continúen venciendo hasta la entrega definitiva del vehículo materia de este juicio.

d) Para que se condene al demandado al pago del interés legal sobre el monto de las rentas vencidas de acuerdo a la cantidad que permanezca insoluta al pago de conformidad a lo pactado en el propio contrato de arrendamiento.

e) Para que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios que por su descuido y abuso a (sic) ocasionado a mi vehículo previo dictamen que rindan los peritos designados por las partes.

f) Para que se condene al demandado a pagarme los gastos y costas que se ocasionan en el presente juicio ya que por su culpa me veo precisado a promover el presente juicio.”

Basó sus pretensiones en los hechos marcados del uno al ocho de su escrito inicial de demanda, visible a fojas uno a tres del sumario.

El demandado ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

Todo lo anterior, constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

V. Este juzgador procede al estudio de la acción de rescisión de contrato de arrendamiento deducida por ***** , en los siguientes términos:

El accionante versa su acción en el hecho de que, en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, celebró un contrato de arrendamiento con el ahora demandado, respecto del vehículo marca ***** , ***** , color ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , para uso exclusivo del servicio público de carga, por un periodo de un año, contados a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinte hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, pactando el pago de la cantidad de tres mil doscientos treinta pesos, los cuales habrían de pagarse en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , de esta ciudad, los días dieciséis de cada mes, teniendo un periodo de gracia de cinco días para su cumplimiento.

Refiere, que el demandado utiliza el vehículo para fines distintos a los pactados, ha omitido en su obligación contractual de pago desde el mes de enero de dos mil veintiuno.

Para acreditar los elementos de su acción, el accionante ofreció las siguientes pruebas:

Documental privada, consistente en el contrato de arrendamiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas cuatro a seis de autos, que en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser un documento proveniente de las partes y no haber sido objetado en juicio, aunado a que el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que en términos del artículo 338 del código adjetivo en la materia, se le tuvo por reconociendo aquellos hechos sobre los que no generó explícita controversia, siendo en la especie, la celebración del contrato privado de compraventa con el ahora actor, respecto del vehículo marca ***** , ***** , color ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , placas de circulación ***** , en cuya **cláusula segunda**, pactaron como plazo del arrendamiento doce meses a partir de la celebración del basal, hasta el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno; en las **cláusulas segunda y tercera**, pactaron como precio del arrendamiento, la cantidad de tres mil doscientos treinta pesos mensuales, pagaderos los días dieciséis de

cada mes, en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** de esta ciudad.

En la **cláusula séptima**, pactaron que, de no cubrirse las pensiones rentísticas correspondientes después del periodo de cinco días de gracia posteriores a la fecha de pago de las pensiones rentísticas, se causarían intereses mensuales. En la **cláusula octava**, pactaron que el vehículo arrendado sería destinado única y exclusivamente al transporte de carga, flete y mudanza.

Testimonial, consistente en el dicho ***** y ***** , que fuera desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual, el primero de los deponentes refirió conocer al actor desde hace treinta años porque son vecinos; que al demandado lo vio en una ocasión, hace más de un año, cuando éste acudió al negocio ubicado en ***** a entregarle al accionante un pago de la renta de una camioneta ***** , ***** , ***** ; que el testigo estuvo presente cuando las partes del juicio firmaron el contrato de arrendamiento del vehículo automotor.

Que, hace seis o siete meses, el deponente se dio cuenta que el accionante buscó al demandado porque éste no le ha pagado, pero le dijo que no tenía dinero.

Por su parte, el segundo testigo refirió conocer a ***** desde hace más de dieciocho años porque fueron vecinos; conocer a ***** desde hace un año porque lo ha visto en el negocio del accionante y en una ocasión vio la camioneta en el agropecuario; que estuvo presente cuando ***** le rentó a ***** una camioneta marca ***** , color ***** , de ***** , y que sólo alcanzó a escuchar que pactaron la cantidad de tres mil doscientos pesos mensuales; que, el contrato se realizó el dieciséis de septiembre de dos mil veinte y tendría una vigencia hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno; que el contrato se realizó en el negocio ubicado en la calle ***** , número ***** , ***** de esta ciudad, y ese día estuvieron presentes, además de las partes del juicio, ambos atestes.

Refirió, que el demandado no ha cumplido con el pago de la renta mensual desde enero de dos mil veintiuno, lo que sabe porque en una ocasión se encontró al accionante en el Centro Comercial ***** , y lo

acompañó con el demandado a cobrarle, pero éste le dijo que por la situación de la pandemia no tenía dinero para pagar.

Probanza que en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio pleno, pues ambos deponentes fueron coincidentes al señalar haber tenido conocimiento directo de los hechos por haber estado presentes cuando se celebró el contrato de arrendamiento y cuando el accionante requirió al demandado del pago de las mensualidades adeudadas; y si bien, dicha probanza no tiene valor en cuanto al requerimiento de pago a que hacen referencia los deponentes, pues no forma parte de los hechos y con la misma se estaría variando la litis, en contravención al principio de congruencia que rige el procedimiento y que se consagra en el artículo 82 del citado ordenamiento legal, sí lo tiene para acreditar el referido incumplimiento de pago.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, el Código Civil vigente en el Estado, establece:

“Artículo 2269.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”.

“Artículo 2270.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada”.

“Artículo 2296.- El arrendatario está obligado: I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos...”

“Artículo 2360.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato: I.- Por la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2323 y 2325...”

De los preceptos precitados, se desprende que en la figura de contrato de arrendamiento, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de la renta en el tiempo y forma convenidos y si éste incumple con dicha obligación, el arrendador puede exigir la rescisión del contrato.

Así, con el cúmulo de pruebas previamente valoradas, se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento que une a las partes, en donde ***** dio en arrendamiento a ***** el vehículo automotor marca ***** , ***** , color ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , placas de

circulación *****, por un periodo de un año, y por el cual pactaron como pago de las pensiones rentísticas la cantidad de **tres mil doscientotrenta pesos mensuales.**

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, febrero de 1992, página 136, que es del rubro y texto siguiente:

“ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN CONTRACTUAL RESPECTIVA. Si se demandó la terminación del contrato de arrendamiento con todas sus consecuencias y durante el juicio sólo se recibieron como pruebas el contrato respectivo y las presuncionales legal y humana ofrecidas por el actor y además el demandado no demostró las objeciones que hizo a aquél, resulta válido considerar que el citado contrato es suficiente para tener por acreditada tanto la relación de arrendamiento como su terminación.”

Por otra parte, de acuerdo al artículo 1949 del Código Civil del Estado, el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso, o disposición de la ley, así como lo señalado en el artículo 1715 del ordenamiento legal en cita, que indica que en los contratos civiles, cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato, se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

A las anteriores consideraciones, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien

contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

Ahora bien, el artículo 2298 del código sustantivo en la materia, señala: **La renta será pagada en el lugar convenido y a falta de convenio, en la casa, habitación o despacho del arrendatario.**

Así, atendiendo a lo estipulado por el precepto legal en cita, la renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa, habitación o despacho del arrendatario; de manera que si en éste último supuesto, el arrendador no ocurre a cobrar las pensiones rentísticas en el domicilio del inquilino y no demuestra que éste se rehusó a pagarlas, no puede acreditarse que incurrió en mora. Lo cual también aplica para el supuesto de que los pactantes hubieran establecido como lugar de pago el inmueble arrendado.

Cobra aplicación, la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.690 C (9a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1832, número de registro 159812, que a la letra dice:

“RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El precepto citado establece una regla general consistente en que el pago de una obligación debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convengan otra cosa o lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Cuando no se pactó lugar de pago en el contrato de compraventa respectivo ni lo contrario derive de la naturaleza de la obligación o de la ley, para que el deudor se constituya en mora debe ser requerido en su domicilio por el acreedor porque es una condición, requisito o elemento de la procedencia de la acción rescisoria. En ese contexto, para acreditar que el deudor incurrió en mora, de oficio la autoridad debe analizar los elementos de la acción rescisoria y deberá tomar en cuenta si existió o no pacto expreso de las partes en cuanto al lugar de

pago de la obligación y que no basta que estén señalados en el contrato de mérito los domicilios de las partes en que puedan ser notificadas para los efectos del cumplimiento del mismo porque el lugar de pago de las obligaciones debe pactarse de modo expreso. En caso de no haber pacto expreso opera la regla general en supletoriedad de la voluntad de las partes, para establecer que el lugar de pago es el domicilio del deudor, lo que arroja para el acreedor la carga de probar que previo a la presentación de la demanda requirió el pago al deudor para demostrar la mora y que la acción rescisoria sea procedente. Tratándose del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el órgano de alzada debe pronunciarse al respecto y resolver con plenitud de jurisdicción la controversia planteada por no existir reenvío a la apelación.”

A *contrario sensu*, si los pactantes establecieron lugar de pago diverso al domicilio arrendado, no es obligación de la parte actora acreditar haber realizado el requerimiento previo de pago, para que se actualice la mora a cargo del demandado.

Ahora, en el presente caso, con el contrato privado de compraventa, quedó acreditado que las partes pactaron como lugar de pago el inmueble ubicado en Avenida ***** , número ***** , colonia ***** de esta ciudad, con lo que quedó demostrada la mora del demandado.

En tal sentido, la parte actora en su escrito de demanda señala que el demandado dejó de efectuar el pago de las pensiones rentísticas a partir de la correspondiente al mes de **enero de dos mil veintiuno**; afirmación no fue desvirtuada por el demandado, pese a que en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, éste tenían la obligación procesal de acreditar haber cubierto las pensiones rentísticas, lo que no aconteció en la especie, sino que por el contrario, al no haber dado contestación a la demanda, en términos del artículo 228 del referido precepto legal, se le tuvieron por ciertos los hechos sobre los que no generó explícita controversia, siendo en la especie, su omisión de pago de las pensiones rentísticas del inmueble materia del presente juicio.

Se invoca la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXX, agosto de 2009, I.11.C.J/18, página 1258, que dice:

“ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS. CORRESPONDE AL ARRENDATARIO DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. Cuando el

arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento basada en la falta de pago de las rentas convenidas o cuando se demanda el pago de rentas, para que prospere su acción sólo debe acreditar la relación contractual con el demandado y afirmar que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, puesto que al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se le puede obligar a probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las rentas que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago.”

Así como, la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (I Región) 8o.1 C (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, página 2430, registro 2015342, que a la letra dice:

“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

De ahí, que le asista razón a ***** de reclamar el pago de las pensiones rentísticas generadas y no pagadas correspondientes a los meses de **enero a abril de dos mil veintiuno**, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del vehículo materia del presente juicio, cada una a razón de **tres mil doscientostreinta pesos mensuales**.

VI. Por lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundada la pretensión deducida por ***** , con fundamento en los artículos 1820 y 2354 fracción IV del Código Civil del Estado, **se declara la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte**, entre ***** , como arrendador, y por otra, ***** , como arrendatario, respecto del vehículo marca ***** , ***** , color ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , placas de circulación ***** .

Se condena a ***** a la entrega real y materia a favor de ***** , del vehículo ***** , ***** , color ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , placas de circulación ***** , en el estado de conservación que le fue entregado y a que hace referencia en la cláusula décimo primera del basal.

Se condena a ***** al pago a favor de ***** , de las pensiones rentísticas adeudadas, correspondientes a los meses de **enero a abril de dos mil veintiuno**, así como las que se sigan generando hasta la entrega real y material del vehículo automotor materia del presente juicio, a razón, cada una de ellas, de la cantidad de **tres mil doscientos treinta pesos**, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Se condena a ***** al pago a favor de ***** , de intereses moratorios a razón del **nueve por ciento anual**, respecto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de **enero a abril de dos mil veintiuno**, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del bien mueble presente juicio, a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de ellas y hasta que se haga su pago, mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia, esto en atención a que, si bien los pactantes no señalaron en su escrito inicial el porcentaje por el cual se causarían los intereses moratorios, también lo es, que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, establece una tasa de interés legal del nueve por ciento anual, debiéndose aplicar ésta al presente caso.

En el entendido que dichos intereses moratorios se generan a partir del día veintidós de cada mes, esto atendiendo a la prórroga de cinco días para el pago de las mensualidades, establecido en el contrato fundatorio de la acción.

Se absuelve a ***** del pago de daños y perjuicios reclamados en la prestación marcada con el inciso e), esto en atención a que parte actora se limita a reclamar el pago de daños y perjuicios que por descuido y abuso del demandado se ocasionaron al vehículo, pero omite precisar en qué consisten esos daños y perjuicios, considerando que de acuerdo al artículo 1979 del Código Civil del Estado, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y de acuerdo al artículo 1980 del ordenamiento en consulta, se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

De lo anterior se sigue, que cuando se reclama el pago de daños y perjuicios, en principio, la parte accionante tiene la carga procesal de señalar desde la demanda, en qué consistieron, para que la autoridad esté en condiciones de establecer si en la etapa probatoria se demostraron o no, y además, para que la parte demandada pueda defenderse frente a esa imputación, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **sin que las mismas puedan ser reservadas para determinarse en ejecución de sentencia como lo solicita la accionante**, por lo que, al no haberse cumplido con lo precisado, se absuelve a la demandada de la prestación que nos concierne.

Sirve de sustento legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, octubre de 1996, VI.3°.35 C, página 515, que es del rubro y texto siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos.

Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su ocursio inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente.”

Con fundamento en lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte demandada ***** , al pago de gastos y costas a favor del accionante, toda vez que resultó parte perdedora; sin que se actualice alguna de las hipótesis para la no condena por el concepto aludido, en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que no hay disposición legal que establezca, que lo relativo a la rescisión del contrato de arrendamiento, necesariamente deba ser decidido por una autoridad judicial.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se requiere a ***** , para que, conforme lo dispuesto por el artículo 127 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado, dentro del término de tres días contados a partir de que cause estado la presente resolución, compruebe a ésta autoridad haber emitido los comprobantes fiscales respecto de las rentas vencidas, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro de dicho término se informará al Servicio de Administración Tributaria tal omisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía única civil.

Tercero. Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado en **fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte**, entre ***** , como arrendador, y por otra, ***** , como arrendatario, respecto del vehículo marca ***** , ***** , color ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , placas de circulación ***** .

Cuarto. Se condena a ***** a la entrega real y materia a favor de ***** , del vehículo ***** , ***** , color ***** , número de motor ***** , número de serie ***** , placas de circulación ***** , en el estado de conservación que le fue entregado.

Quinto. Se condena a ***** al pago a favor de ***** , de las pensiones rentísticas adeudadas, correspondientes a los meses de **enero a abril de dos mil veintiuno**, así como las que se sigan generando hasta la entrega real y material del vehículo automotor materia del presente juicio, a razón, cada una de ellas, de la cantidad de **tres mil doscientos treinta pesos**, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena a ***** al pago a favor de ***** , de intereses moratorios a razón del **nueve por ciento anual**, respecto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de **enero a abril de dos mil veintiuno**, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del bien mueble materia del presente juicio, a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de ellas y hasta que se haga su pago, mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.

Séptimo.- Se absuelve a ***** de la prestación marcada con el inciso **e)**.

Octavo. Se condena a la parte demandada ***** , al pago de gastos y costas a favor del accionante, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Noveno. Se requiere a ***** , para que dentro del término de tres días contados a partir de que cause estado la presente resolución, compruebe a ésta autoridad, haber emitido los comprobantes fiscales respecto de las rentas vencidas.

Décimo. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo primero. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles**, Juez Primero Civil, asistido de su Secretario de Acuerdos que autoriza, **licenciado Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Primero Civil

Lic. Adolfo González Giacinti
Secretario de Acuerdos

El licenciado Adolfo González Giacinti, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha quince de marzo de dos mil veintidós.- L'mjmg

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0511/2021 dictada en catorce de marzo del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.